



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 439 -2019-GORE-ICA/GRDS

Ica 12 JUN.2019

VISTO, la Nota N° 211-2019-GORE-DIRESA-ICA-OEGyDRRHH-UAD.RH-AByP de fecha 06 de Junio de 2019, respecto al recurso de Apelación interpuesto por don Constantino Fernando Buleje Casavilca, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Salud Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional N° 0819-2018-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 13 de junio de 2018, se resuelve cesar por límite de edad a partir del 20 de junio de 2018, fecha en la que cumple 70 años de edad, con el cargo de Odontólogo Nivel V de la Dirección Regional de Salud Ica.

Que, con escrito de fecha 27 de marzo de 2019 el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Salud Ica.

Que, con Nota N° 107-2019-GORE-DIRESA-ICA-OEGyDRRHH-UADM.RH-AByP se eleva a esta Gerencia Regional de Desarrollo Social y, con Memorando N° 838-2019-GORE.ICA-GRDS de fecha 06 de mayo del año en curso se solicita informe a la Dirección Regional de Salud Ica, respecto al recurso de apelación interpuesto por don Constantino Fernando Buleje Casavilca, el mismo que es atendido con Nota N° 211-2019-GORE-DIRESA - ICA-OEGyDRRHH-UADM.RH-AByP de fecha 27 de mayo

Que, conforme a lo previsto en el Art. 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo denotándose el de legalidad, debido procedimiento, impulso de oficio, celeridad, entre otros.

Que, de conformidad a lo que establece el D.S.N° 004- 2019- JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su Art. 220 que: El Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.





# Gobierno Regional de Ica



Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio de 2004, el mismo que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril de 2006, las mismas que facultan a las Direcciones Regionales de Salud, Educación, Trabajo Promoción del Empleo, Vivienda Construcción y Agricultura a resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia a través de Resoluciones Directorales, siendo la Gerencia Regional de Desarrollo Social la que resuelva en Segunda Instancia, los recursos de apelación de los sectores a su cargo.

Que, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Denegatoria ficta, al no haber emitido pronunciamiento la Dirección Regional de Salud Ica, el recurrente en su calidad de servidor cesante del sector antes mencionado, señala entre otros aspectos que se declare la nulidad del acto administrativo o denegatoria ficta que en silencio administrativo negativo denegó su solicitud de fecha 03 de enero del 2019, la misma que deniega su petición respecto a lo establecido en el artículo 11 del D.S.N° 015-2018-SA Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al servicio de estado, Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) equivalente al 100%. Al respecto es necesario señalar que el recurrente ha venido solicitando se le reconozca el reintegro del monto correspondiente a la Compensación por Tiempo de Servicio, señalando que esta no se le habría cancelado conforme lo establece el Decreto Supremo N° 015-2018-S.A.

Que, corre en autos el Informe Técnico N° 014-2019-OEGyDRRHH-JADM.RH-ABYP de fecha 23 de mayo del año en curso en el mismo que se precisa, que con Resolución Directoral Regional N° 0819-2018-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 13 de junio de 2018, se resuelve cesar por límite de edad a partir del 20 de junio de 2018, fecha que cumple 70 años de edad el servidor público de carrera Constantino Fernando Buleje Casavilca cargo Odontólogo Nivel V de la Dirección Regional de Salud Ica. De igual forma se le reconoce 38 años 7 meses y 9 días de servicios prestados al estado al 19 de junio de 2018, y se le concede Compensación por Tiempo de Servicios CTS por el monto de 2,653.50 el mismo que equivale al 100% de la Remuneración Principal conforme a lo dispuesto por el Art. 54° del D.Leg. 276 y la Ley N° 25224.

Que, es necesario precisar que el pago por Compensación de Tiempo de Servicios CTS al Sr. Constantino Fernando Casavilca Buleje, se ha realizado conforme lo establecen las normas para estos casos es decir se ha aplicado el Inc. c) del Art. 54 del D. Leg. N° 276 y la Ley N° 25224.

Que, el Decreto Legislativo N° 1153 Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, el mismo que establece que el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del personal de la





# Gobierno Regional de Ica



Salud, equivalente al 100% del promedio mensual del monto resultante de la Valorización Principal que les fueron pagadas en cada mes durante los últimos 36 meses de servicio efectivamente prestado, por cada año de servicio efectivamente prestado sea menos a 36 meses, se hace el cálculo de manera proporcional. Cabe señalar que al momento de la dación del D.Leg. N° 1153 el apelante ya tenía más de 30 años de servicios, consecuentemente se le aplica el D.Leg 276 Art. 54 que señala que su CTS se calculó en base a la Remuneración Principal de su nivel de carrera alcanzado hasta por un máximo de 30 años de servicios, pudiéndose observar que el apelante ya había cumplido 30 años de servicios al momento de entrar en vigencia del D.Leg 1153 siendo el 13 de setiembre del 2013. Conforme se puede apreciar de la documentación obrante en los antecedentes del expediente principal y del estudio de los mismos se puede determinar que la resolución materia de apelación deviene en infundada.

Estando al Informe Técnico N° 423-2019-GORE-ICA/GRDS, a lo establecido en la Constitución Política del Estado, el T.U.O. D.S.N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y a las facultades conferidas a los Gobiernos Regionales con la ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, sus modificaciones, Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR y la Resolución Gerencial Regional N° 039-2019-GORE-ICA/GGR de fecha 03 de enero de 2019.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO**.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por don **CONSTANTINO FERNANDO BULEJE CASAVILCA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta por la Dirección Regional de Salud Ica, por las consideraciones expuestas en el presente informe.

**ARTICULO SEGUNDO**.- Dar por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO**.- Transcribir, la presente resolución a la interesada y a las instancias pertinentes, con las formalidades señaladas en la ley.

COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Gobierno Regional de Ica  
Econ. Oscar David Misaray Garcia  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL